

Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Las cuestiones prejudiciales (arts. 40 a 43 LEC)

Emiliano Carretero Morales

Procurador de los Tribunales
Profesor Asociado de Derecho Procesal
Universidad Carlos III de Madrid

407

*Sumario***1. Artículo 40. Prejudicialidad penal****1.1. Presupuestos de la suspensión del proceso civil**

- a. Aparición de hechos que revistan caracteres delictivos
- b. Existencia de una causa criminal
- c. Hechos que tengan influencia decisiva en la resolución del asunto civil
- d. Influencia decisiva de la cuestión prejudicial penal en la resolución sobre el asunto civil
- e. Resolución de suspensión del proceso civil

1.2. Supuestos en los que no cabe la suspensión del proceso civil**1.3. Cuestiones prejudiciales sobre falsedad documental y presupuestos para acordar la suspensión del proceso civil****2. Artículo 41 LEC. Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal****3. Artículo 42 LEC. Cuestiones prejudiciales no penales**

- 3.1. Regla general. No devolutividad de la cuestión prejudicial
- 3.2. Excepción. Devolutividad de la cuestión prejudicial

4. Artículo 43. Prejudicialidad civil**4.1. Acumulación de autos****4.2. Presupuestos que han de concurrir para acordar la suspensión****4.3. Supuestos en los que no cabe suspensión****5. Tabla de sentencias****6. Bibliografía**

1. Artículo 40. Prejudicialidad penal

Artículo 40. Prejudicialidad penal.

“1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:

1^a. Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2^a. Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará la suspensión, o se alzará la que se hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará que el documento sea separado de los autos.

6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

7. Si la causa penal sobre la falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querella de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes.”.

No resulta sencillo, en ocasiones, encajar una determinada materia dentro del ámbito de alguno de los cuatro órdenes jurisdiccionales existentes en la actualidad, a saber, civil, penal, administrativo y social, toda vez que los mismos no están configurados como comportamientos estancos, pudiendo producirse verdaderos problemas para determinar a qué orden jurisdiccional debe corresponder el conocimiento de un determinado asunto. También puede ocurrir que, aún estando determinado el orden jurisdiccional que ha de conocer, surja a lo largo de su tramitación procesal, y con carácter previo a su resolución, alguna cuestión que se haya de solventar como antecedente de la principal, siendo asimismo posible que esa cuestión previa, por razón de la materia sobre la que verse, haya de ser enjuiciada por un orden jurisdiccional distinto de aquél que se esté ocupando del proceso.

Este es el caso de las cuestiones prejudiciales, que se podrían definir como aquéllas que surgen en el seno de un proceso y cuyo objeto se encuentra íntimamente relacionado con el objeto principal

o de fondo, hasta el punto que deben de ser resueltas, con carácter previo, por el mismo o por otro orden jurisdiccional, pues impiden o condicionan la resolución del asunto principal. Serían, pues, todo juicio que debe formarse, con carácter previo, para poder formular el definitivo sobre la cuestión principal, guardando la prejudicialidad una conexión de lógica jurídica con el tema que se debate.

El Tribunal Constitucional ha venido realizando pronunciamientos relevantes sobre la prejudicialidad, como la obligadamente devolutiva, esto es, cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir una cuestión prejudicial al conocimiento de otro orden jurisdiccional, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el tribunal competente se pueda derivar la limitación del derecho a la libertad. En tal caso, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal, del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, da lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no se puede considerar como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, contenidos estos esenciales del derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución española (en adelante, CE) (SSTC 30/1996 [RTC 1996/30] y 255/2000 [RTC 2000/255]).

El órgano judicial civil ante el que se ha suscitado la cuestión prejudicial no puede dirimirla, sino que debe hacerlo el que tenga atribuida la competencia para resolverla en calidad de principal. La resolución dictada por este órgano sobre el problema prejudicial vincula al tribunal encargado de tramitar el proceso donde la cuestión se ha planteado a título prejudicial. A pesar de la competencia que tiene atribuida el órgano judicial que tramita un proceso civil para conocer de todas las incidencias que se presenten en el mismo -la llamada competencia funcional por conexión-, cuando esta posible incidencia influya en la resolución del asunto principal, tiene lugar una restricción del principio de competencia funcional, ya que se considera que es más conveniente que la cuestión se resuelva por el órgano con competencia para hacerlo.

La relevancia prejudicial concurre, pues, cuando la cuestión deviene necesaria para decidir la principal, esto es, condiciona el sentido de la resolución del pleito. El hecho de que el órgano encargado de resolver la cuestión principal deba deferir la resolución de la prejudicial al órgano competente para conocerla en calidad de principal comporta forzosamente la necesidad de esperar la resolución que, respecto del tema prejudicial, debe emitir este órgano competente, que se traduce en la suspensión de las actuaciones civiles hasta que se produzca la decisión sobre la cuestión prejudicial y, de no hacerse así, según ha venido declarando el Tribunal Constitucional en las referidas resoluciones, la resolución judicial adoptada por el tribunal que conozca del asunto principal no se podría considerar como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, vulnerándose en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se busca, con ello, evitar que se dicten resoluciones cuyos presupuestos de hecho sean contradictorios, es decir, que un hecho tenido por cierto por un orden jurisdiccional llegue a ser considerado inexistente por otro. En realidad, la suspensión del proceso civil está íntimamente

ligada con la importancia que esos hechos de apariencia delictiva tienen, precisamente, respecto de la decisión que se debe adoptar en el proceso civil. Es decir, para encontrarnos en uno de los supuestos de prejudicialidad penal, el hecho de apariencia delictiva debe ser uno de los hechos constitutivos de la acción del demandante, o bien algún hecho impeditivo, extintivo o excluyente alegado por el demandado en su contestación a la demanda. Por tanto, nos encontraríamos ante hechos comunes a ambos procesos y cuya influencia sería decisiva en cuanto a la concesión o no de la tutela jurídica solicitada en el ámbito civil. Con la suspensión del proceso civil se busca evitar una especie de litispendencia impropia, que se daría en la medida en que los mismos hechos serían enjuiciados en dos procedimientos distintos, ante órdenes distintos y con la peculiaridad de que, en uno de ellos, ese enjuiciamiento se haría a título prejudicial y, en el otro, a título principal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, con relación a la cuestión no devolutiva, ha proclamado su legitimidad constitucional y, concretamente, en los asuntos complejos, donde se entrecruzan instituciones integradas en sectores del ordenamiento, cuyo conocimiento ha sido legalmente atribuido a órdenes jurisdiccionales diversos. Es legítimo el instituto de la prejudicialidad no devolutiva, cuando el asunto resulte instrumental para resolver la pretensión concretamente ejercitada y a los solos efectos de ese proceso, pues no existe norma legal alguna que establezca la necesidad de deferir a un orden jurisdiccional concreto el conocimiento de una cuestión prejudicial. Corresponde a cada uno de ellos decidir si se cumplen o no los requerimientos precisos para poder resolverla, sin que sea necesario suspender el curso de las actuaciones, siempre que la cuestión no esté resuelta en el orden jurisdiccional genuinamente competente (SSTC 190/1999 [RTC 1999/190] y 278/2000 [RTC 2000/278]).

En virtud de esta naturaleza no devolutiva, la cuestión prejudicial que surja en el litigio civil será resuelta por el mismo juez y en el mismo proceso en el que se decide la principal. El juez o tribunal que enjuicia la cuestión principal también será el encargado de resolver las cuestiones prejudiciales que se planteen en el procedimiento, aunque éstas puedan pertenecer a un orden jurisdiccional distinto o sean competencia de otro órgano judicial objetiva o territorialmente. De esta forma, el juez que conoce un proceso civil concreto resuelve, no solamente la cuestión principal, sino también las prejudiciales que se puedan plantear, tanto homogéneas, es decir, las que son de la misma naturaleza jurídica que el objeto principal, como heterogéneas, cuya naturaleza jurídica difiere del objeto del proceso principal al plantear temas de una rama jurisdiccional distinta. En estos casos, sin embargo, la decisión sobre la cuestión prejudicial se entiende limitada a los efectos del enjuiciamiento de que se trate, es decir, la decisión de la cuestión prejudicial se produce *incidenter tantum*, motivo por el cual sólo tiene valor en la medida en que permite resolver la cuestión principal, siempre y cuando la cuestión no haya sido resuelta previamente en el orden jurisdiccional competente para el conocimiento de la misma.

El art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) acoge el principio de la colaboración jurisdiccional y establece que, a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. No obstante, en materia penal, se establece que la cuestión prejudicial de esa naturaleza, de la que no se pueda

prescindir para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quien corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca.

Con una regulación más completa y sistemática, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) ha venido a mantener los criterios que ya se establecían en la legislación precedente sobre esta materia. Sin embargo, también añade alguna previsión novedosa que ha merecido una valoración favorable por parte del Consejo General del Poder Judicial, como así lo hizo constar en su informe preceptivo al anteproyecto. Importante novedad de la vigente regulación es la que permite, en los supuestos de posibles falsedades documentales, que no se acuerde la suspensión o se alce la que se hubiere acordado, si la parte a quien pudiere favorecer el documento controvertido renunciare a él, en cuyo caso se ordenará que el documento sea separado de los autos y no tendrá efecto alguno en el procedimiento civil, todo ello en aras de potenciar la celeridad del procedimiento, evitando dilaciones indebidas, cuestión que se abordará detalladamente más adelante.

Los arts. 40 a 43 LEC, que comentamos aquí, regulan los supuestos de prejudicialidad penal, no penal y, específicamente, civil, buscando la máxima celeridad y efectividad del proceso, tratando de evitar dilaciones indebidas y reduciendo las causas de suspensión, admitiéndola con cautelas cuando no hay más solución que acordarla.

1.1. Presupuestos de la suspensión del proceso civil

Respecto de la prejudicialidad penal, regulada en el art. 40 LEC, se establece que, cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia delictiva, delito o falta, perseguible de oficio, el tribunal civil habrá de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, pero no se ordenará la suspensión del proceso sino cuando concurran varias circunstancias: que se acredite la existencia de causa criminal pendiente en la que se investiguen hechos que fundamenten las pretensiones civiles y que la decisión del tribunal penal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. Además, la suspensión se acordará mediante auto pero, una vez que el procedimiento se encuentre pendiente de sentencia, con lo cual no se paraliza el procedimiento hasta dicho momento procesal, evitando de esta forma la desaparición de las pruebas o la dificultad de practicar las mismas en un momento posterior.

Se contiene también la clásica regla relativa a la falsedad documental, pero con alguna novedad, como se ha comentado anteriormente, ya que la existencia de un delito de falsedad de los documentos aportados en el procedimiento motivará la suspensión, sin esperar a la conclusión y tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre dicha falsedad y que dicho documento puede ser decisivo para la resolución del fondo del asunto del proceso civil. Ello salvo que la parte que se pueda ver favorecida con dicho documento renuncie al mismo, en cuyo caso se separa de los autos, continuándose con la tramitación del procedimiento. La suspensión se alzará cuando el juicio criminal termine o se encuentre paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación. Además, si no se prueba la falsedad del documento, la parte a quien perjudique la suspensión del proceso podrá pedir, en el propio procedimiento civil,

indemnización de daños y perjuicios conforme al procedimiento que, de esta naturaleza, aparece regulado en la ejecución de sentencias.

a) Aparición de hechos que revistan caracteres delictivos

Diseccionando el referido artículo, resulta que, en su apartado 1, se establece que: "Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta persegurable de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal".

El legislador exige así la mera apariencia de delito, o incluso de falta, para que el juez o tribunal, sin necesidad de dar audiencia a las partes, lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal, mediante providencia, a fin de que éste inicie las acciones oportunas. Toda vez que es una cuestión de orden público, el juez o tribunal civil, bajo pena de incurrir en prevaricación, está obligado a dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos criminales de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, incluso de las faltas, aunque éstas, según parte de la doctrina, no darán lugar a la suspensión del procedimiento.

Parece evidente que, en el mismo momento en que en un proceso civil surjan indicios de la existencia de una conducta delictiva, nace la obligación de investigarlos y, llegado el caso, de enjuiciarlos. Esta necesidad deriva de la vigencia del principio de oficialidad y del interés público que afecta directamente a las cuestiones penales en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la reacción de las autoridades públicas ante conductas de apariencia delictiva obligatoria necesaria e inmediata.

Del tenor literal del referido precepto parece que se dejan fuera de su ámbito de aplicación los supuestos donde el asunto prejudicial tiene por objeto un delito o falta persegurable sólo a instancia de parte, a diferencia del art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en adelante, LEC 1881), precepto que no partía de un supuesto previamente definido sino que, simplemente, establecía las condiciones para que cualquier cuestión prejudicial penal aparecida en un proceso civil tuviese carácter devolutivo. Habría sido preferible que el art. 40.1 LEC no limitase semánticamente la aplicación del precepto a los delitos y faltas persegubiles de oficio y, de esta forma, incluir también los que lo son a instancia de parte, ya que si su intención es recoger un supuesto general de prejudicialidad penal en un proceso civil, lo más razonable es que su campo de aplicación abarque cualquier tipo de asunto penal que pudiera tener lugar durante la tramitación del procedimiento civil y se presentara como prejudicial.

Lo único que la Ley confiere al juez en exclusiva es la promoción de la causa criminal, como no podía ser de otra forma, previa concurrencia de los presupuestos oportunos, pero el silencio legal es absoluto sobre el modo en que el juez llega a tomar conocimiento de que algunos de los hechos sobre los que se ha de pronunciar revisten apariencia delictiva.

Atendiendo a criterios de lógica jurídica y a la regla de que todo aquello que el tribunal puede

hacer de oficio puede también ser pedido por las partes, habría que reconocer la posibilidad de que solicitaran la suspensión del procedimiento como consecuencia de la aparición de hechos de relevancia penal. La función del juez civil consistiría, entonces, en analizar si son constitutivos de un delito de los perseguibles de oficio y, si efectivamente lo fueran, si se debería pronunciar sobre ellos para poder otorgar o denegar la tutela jurídica solicitada. Por tanto, si el juez o tribunal civil no apreciara de oficio la apariencia de delito o falta, nada impediría que las partes, mediante la interposición de la oportuna denuncia o querella, instaran las acciones penales oportunas, aunque en la práctica raramente las instan directamente, resultándoles más cómodo solicitarlo del juzgado, amén de menos comprometido en orden a una posible imposición de costas.

El tribunal civil, fundándose en normas penales, no civiles, debe valorar si, efectivamente, los hechos en cuestión tienen o no apariencia delictiva. El apartado segundo del art. 40 LEC, que establece los requisitos o presupuestos que han de concurrir para acordar la suspensión del proceso civil, se refiere sólo a hechos de “apariencia delictiva”, omite la referencia a las faltas.

Así, existen posturas doctrinales que abogan por una interpretación restrictiva del mencionado precepto de modo que, para que la cuestión prejudicial penal sea devolutiva y suspenda el curso del procedimiento civil, sería necesario que planteara hechos descritos penalmente como delitos. La existencia de hechos constitutivos de falta no suspendería el curso del proceso civil, sino que se trataría de cuestiones prejudiciales no devolutivas. Por el contrario, otro sector doctrinal entiende que cabría interpretar dicho precepto de forma más amplia, de modo que englobaría hechos constitutivos de delito y de falta, suponiendo un aumento considerable de los supuestos que podrían desencadenar la suspensión del proceso civil.

Pues bien, entendemos que lo que realmente justifica que una cuestión prejudicial se resuelva según el criterio devolutivo radica básicamente, por un lado, en la relevancia del problema prejudicial a la hora de resolver la cuestión principal y, del otro, en la existencia del procedimiento donde el tema prejudicial civil se examina de forma independiente. El hecho de que sea delito o falta, por sí mismo, no debería de resultar concluyente para determinar la devolutividad o no de la cuestión prejudicial.

b) Existencia de una causa criminal

Establece el art. 40.2 LEC que: “En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias (...).” Se establece, por tanto, como regla general para resolver los supuestos de prejudicialidad penal, la no devolutividad de la cuestión penal surgida en el proceso civil y, por tanto, la no suspensión de éste, lo que supone una innovación de la LEC, a diferencia de la anterior LEC 1881 que, en su art. 362, sólo aludía a las circunstancias en las que la cuestión prejudicial penal en un proceso civil era devolutiva. Se establece, pues, un principio general consistente en que sólo se pueden suspender las actuaciones, por cuestiones prejudiciales penales, en los casos que se contemplan en las dos reglas siguientes del mismo precepto, constituyendo una cláusula cerrada que no admite interpretación extensiva.

La primera de estas reglas o circunstancias en las que ha lugar a acordar la suspensión de las actuaciones del proceso civil viene establecida en el art. 40.2.1º LEC: "Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil".

No basta, pues, la mera constancia de hechos delictivos o de apariencia delictiva, sino que es preciso, además, que exista una causa criminal incoada. Es irrelevante cómo se haya iniciado, de oficio, en virtud de querella o por mera denuncia. También resulta indiferente el momento temporal en el que se ha producido la incoación de la causa penal, con anterioridad o simultáneamente a la pendencia del proceso civil, y la fase procesal de tramitación que haya alcanzado. Únicamente es necesario que éste haya comenzado y que esté pendiente de resolución.

El problema radica en determinar cuándo se puede hablar de la *existencia de causa criminal*. Parte de la doctrina ha entendido que la litispendencia penal nace con la presentación de querella o denuncia, sobre la idea de que es en ese escrito inicial donde queda determinado el objeto del proceso penal, de tal modo que si la litispendencia tiene por finalidad evitar un proceso posterior sobre un mismo objeto, es lógico concluir que la litispendencia surge en el mismo momento en el que queda delimitado el objeto del proceso. Además, esta postura se ajusta a la literalidad del precepto donde se encuentran establecidos los requisitos necesarios para que la cuestión sea devolutiva, pues el art. 40 LEC sólo habla de la existencia de una causa criminal, sin exigir la admisión de escrito alguno.

El punto débil de esta teoría de la presentación lo constituye el riesgo de suspensiones inútiles del proceso civil a que puede dar lugar en el supuesto de que la denuncia o querella fuese posteriormente inadmitida a trámite. Además, favorece las querellas o denuncias sin fundamento, presentadas únicamente con el fin de paralizar o dilatar indefinidamente las actuaciones civiles.

Por esa razón, parece más conveniente mantener que la litispendencia comienza a partir del momento en que la querella o la denuncia es admitida y, en consecuencia, se ordena la instrucción del proceso, siendo necesario, pues, un acto expreso del órgano penal, después de la comprobación de la verosimilitud de los hechos y de su carácter delictivo, que permita pasar a las subsiguientes actuaciones procesales que correspondan. Por tanto, no sería suficiente, para hablar de causa criminal a efectos de la devolutividad de la cuestión prejudicial y consiguiente suspensión de las actuaciones civiles, con la simple presentación de la querella o denuncia sino que, además, sería necesaria su admisión por parte del órgano jurisdiccional.

El art. 40 LEC exige, además de la existencia de una causa criminal que se acredite ante el tribunal que esté conociendo del proceso civil, un acto de acreditación del inicio o de la tramitación del procedimiento penal que, normalmente y por propio interés, corresponderá al litigante que plantea la cuestión prejudicial.

Asunto importante es también, sin duda, el de la finalización del proceso penal, que se producirá con cualquier resolución firme que el órgano jurisdiccional penal dicte para poner fin al mismo, sea de forma provisional o definitiva. Hay que tomar en consideración que la existencia y la pendencia de un procedimiento penal determina, a su vez, el tiempo de paralización o de suspensión del proceso civil. En consecuencia, tanto la terminación definitiva como la provisional del procedimiento penal han de dar lugar al fin de la pendencia del proceso civil toda vez que, en caso contrario, y de entender que la finalización provisional del proceso penal no implica su fin, la pendencia del civil se podría prolongar indefinidamente en el tiempo, lo cual resultaría de todo punto injustificable.

c) Hechos que tengan influencia decisiva en la resolución del asunto civil

El apartado segundo del art. 40 LEC exige también, para que se pueda suspender el curso de las actuaciones civiles, que los hechos de apariencia delictiva que se estén investigando en la causa criminal sean alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. Así pues, le corresponde al órgano civil valorar si los hechos objeto de ese proceso penal se corresponden con hechos fundamentales de las partes en el litigio. Se trataría de una simple valoración fáctica que deja al margen la calificación jurídico-penal que pudieran tener esos hechos; así, el juez civil no ha de entrar a valorar si revisten o no apariencia delictiva, pues esa valoración ya la ha realizado el juez penal que ha incoado la causa criminal pendiente. Por tanto, simplemente ha de observar y comparar los hechos que aparecen en ambos procesos y determinar si se corresponden con hechos que fundamentan las pretensiones formuladas en la causa civil, pues los hechos con apariencia delictiva, objeto de la cuestión prejudicial penal, se han de presentar a la vez como elementos que fundamentan la pretensión o la oposición de las partes en el procedimiento civil (SAP Vizcaya 21.2.2003 [AC 2003/912], SAP Pontevedra 27.6.2003 [AC 2003/1791], SAP Las Palmas 30.3.2005 [JUR 2005/130697]).

De esta forma, no cualquier hecho que ofrezca apariencia delictiva y que sea alegado en el procedimiento civil conllevará la suspensión, sino que es necesario que desempeñen una determinada función en el litigio. No se trata de que exista identidad absoluta sin más entre los hechos alegados en el proceso penal y los alegados en el civil. Se trata de comprobar si los hechos del proceso penal deben llegar a impedir al juez civil fallar el pleito o resolver el asunto, es decir, si el hecho perseguido penalmente es precisamente alguno de los hechos constitutivos de la pretensión civil o alguno de los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes en que se funda la defensa del demandado.

En lo que atañe a las cuestiones prejudiciales penales que se rigen por el art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), las que versan sobre hechos delictivos perseguitables a instancia de parte, también en este caso la devolutividad exigiría que los hechos delictivos planteados en la cuestión prejudicial fueran hechos que cumplieran, en el proceso civil, la función de fundamentar las pretensiones de las partes. Así, el Tribunal Supremo ha impuesto a la aplicación de este precepto una serie de limitaciones con el fin de evitar una utilización

desproporcionada e ilícita del mismo por las partes del proceso civil, de modo que la identidad del hecho civil y penal ha de ser total y absoluta, el hecho objeto del proceso penal debe ser determinante por sí solo de la sentencia civil (STS 15.12.1989 [RJ 1989/8835], STS 11.6.1992 [RJ 1992/5124]).

d) Influencia decisiva de la cuestión prejudicial penal en la resolución sobre el asunto civil

Otro de los presupuestos que han de concurrir para que la cuestión penal sea devolutiva y, en consecuencia, lleve aparejada la suspensión del proceso civil, es el contenido en el art. 40.2.2º LEC, que establece que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

El legislador requiere, no sólo un juicio de probabilidad sobre la existencia de un delito y la condena correspondiente, sino que ello tenga realmente influencia decisiva en el asunto civil por lo que, cuando la causa penal tenga meramente un valor accesorio, no podrá acordarse la suspensión. No se debe despreciar la importancia que una relación de hechos probados en un proceso penal pueda tener en una causa civil, aunque éstos no sean vinculantes en términos de cosa juzgada pues, como presunción o indicio, y en relación con otros, pueden ser la base de una importante prueba indiciaria. El tribunal civil, a la hora de valorar la influencia de los hechos penales, podrá no sólo tener en cuenta la relación directa de dichos hechos, sino también la indirecta, pues junto con otros medios de prueba puede llegar a ser un elemento valioso para formar la convicción judicial.

Ahora bien, es un presupuesto difícil de concretar si tenemos en cuenta que es el juez civil el que ha de determinar si la causa penal tiene realmente influencia decisiva o no en la resolución de la civil, si la condiciona, si es imprescindible su resolución para la del proceso civil. Sólo en el supuesto de que el juez civil llegue a la convicción de que no puede prescindir de la cuestión prejudicial penal para poder dictar sentencia, porque de dicha cuestión dependerá la resolución, se podrá hablar de influencia decisiva de la resolución de la cuestión prejudicial penal en la decisión civil.

Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales referentes a delitos y faltas perseguitables a instancia de parte, el art. 114 LECrim, al referirse a la identidad de hechos de los procesos penal y civil, también condiciona su devolutividad a la relevancia que deben ejercer las cuestiones prejudiciales penales en la decisión de la cuestión principal civil y pasa, por tanto, porque la influencia en la decisión de la cuestión principal la desplieguen aquellos hechos penales que, a la vez, sean de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

e) Resolución de suspensión del proceso civil

El art. 40.3 LEC establece que la suspensión a la que se refiere en su apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

Se requiere, pues, que el tribunal civil motive su decisión mediante auto, no basta una mera providencia, pero acertadamente retrasa dicha resolución al momento en el que el proceso esté únicamente pendiente de sentencia, una vez concluso el periodo de práctica de la prueba y de alegaciones para la valoración de la misma, en el caso de que así procediese, con lo que el juez, con pleno conocimiento de la causa, resolverá sin el riesgo que implica pronunciarse sin valorar todos los elementos del litigio, que era lo que sucedía con la LEC 1881 y, por tanto, el juicio de probabilidad sobre la influencia decisiva o no de la causa penal en el proceso civil se podrá motivar en el auto con mayor exhaustividad, pues hasta este momento se producían suspensiones que, tras la reanulación, se comprobaban estériles y cuyo fin último era el de dilatar al máximo el procedimiento, pero que se hacían necesarias por el riesgo de causar un perjuicio irreparable a la parte que se presumía podía beneficiarse de la resolución penal.

1.2. Supuestos en los que no cabe la suspensión del proceso civil

La mera circunstancia de la aparición en un proceso civil de un hecho con apariencia de constitutivo de delito o falta perseguible de oficio no implica necesariamente que haya de ser suspendido hasta que recaiga resolución sobre dichas cuestiones penales. Como se ha comentado anteriormente, es preciso que concurran los requisitos y presupuestos establecidos en el art. 40.2 LEC para poder acordar la suspensión del proceso civil.

De esta manera, si los hechos delictivos que integran la cuestión prejudicial penal no son de los que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil, aunque puedan ser constitutivos de un delito o falta perseguible de oficio, si no justifican o se presentan como hechos claves que sirvan para identificar y argumentar las pretensiones de las partes, como podría ser el caso, por ejemplo, de las cuestiones prejudiciales penales que se planteen respecto de determinados medios de prueba, como la falsedad de un testigo, su resolución no llevará aparejada la suspensión del proceso civil. A la misma solución se habría de llegar, si el juez civil entiende que la cuestión prejudicial penal no tiene relevancia en la decisión del proceso civil, es decir, que podría perfectamente resolver éste, sin necesidad de esperar a la resolución final del asunto penal, como sucedería, por ejemplo, con las cuestiones prejudiciales que se refieren a los aspectos procesales del pleito (STS 23.1.2001 [RJ2001/98]).

Por último, tampoco cabría acordar la suspensión de la causa civil si no se acredita suficientemente ante el juez o tribunal civil la existencia de la causa criminal. Evidentemente, para poder suspender, el juez habrá de tener constancia de la causa penal donde se vaya a decidir la cuestión que se plantea como prejudicial en el proceso civil (SAP Castellón 3.9.2004 [JUR 2004/315265], SAP Cuenca 25.4.2005 [JUR 20057105820]).

1.3. Cuestiones prejudiciales sobre falsedad documental y presupuestos para acordar la suspensión del proceso civil

Establece el art. 40.4 LEC que: "No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa

criminal sobre aquel delito, cuando a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto”.

En virtud de esta disposición, la norma general consistente en aplazar el momento de la suspensión hasta que los autos queden vistos para sentencia quiebra cuando se trata de la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados, supuesto en el que la paralización del proceso civil se producirá tan pronto como se acredite que se sigue una causa criminal por el citado delito y que, a juicio del juez o tribunal civil, dicho documento pudiera resultar decisivo para resolver el propio proceso civil.

Ahora bien, puede suceder que el juez civil al que se le plantea la cuestión prejudicial por la existencia de la posible falsedad documental entienda que el documento no le resulta decisivo o imprescindible para resolver la causa civil. En este caso, nada obstaría a que el procedimiento civil continuara su curso y que, avanzada la tramitación, el juez pudiera acordar la suspensión en cualquier momento previo a la sentencia, si constata o verifica que dicho documento sí es realmente decisivo para la resolución de la causa civil, por lo que habría de esperar a la resolución que sobre él recayera en los autos penales.

Si bien quizás lo más cómodo y lo menos arriesgado sea posponer la suspensión del proceso al momento previo al dictado de la sentencia, hay que tener en cuenta que, cuando la influencia del documento sea realmente clara y evidente para la correcta resolución del proceso, habrá de acordar la suspensión tan pronto como constate la existencia de causa penal que investigue la falsedad de dicho documento. Y es que los términos del debate y las pruebas a practicar en el devenir de los autos serán absolutamente diferentes con condena o absolución, por lo que si la paralización del proceso civil se efectúa después de practicada toda la prueba y justo antes de dictarse sentencia, no se podrán practicar nuevas pruebas sobre la importancia de la resolución penal, pudiendo generarse indefensión e incluso riesgo de nulidad de actuaciones.

La falsedad que se atribuye al documento se ha de tratar de falsedad penal y no civil, debe incluir tipicidad delictiva. Las conductas constitutivas de delito de falsedad vienen tipificadas en los arts. 390 a 399 del Código Penal (en adelante, CP) y se resumen en cuatro modalidades: la alteración de un elemento o requisito esencial del documento, la simulación de un documento induciendo a error sobre su autenticidad, el hecho de suponer la intervención de alguien que no la ha tenido o atribuir manifestaciones diferentes a alguien que sí ha intervenido y faltar a la verdad en la narración de los hechos.

Los comportamientos que describen estos artículos como hechos delictivos tienen carácter público y, por tanto, son perseguibles de oficio. Por otra parte, cabe destacar también que el art. 26 CP considera documento todo tipo de soporte material. Por tanto, no sólo el papel tiene tal consideración, sino también cualquier soporte donde poder registrar hechos, narraciones, declaraciones o datos con eficacia probatoria o con cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

Para poder acordar la suspensión del proceso civil la falsedad se ha de referir a documentos en

los cuales las partes fundamenten sus pretensiones, ha de ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto. En definitiva, de la estimación y valoración del documento debe depender o no que se declare probado un hecho en el que inexcusadamente haya de fundarse la sentencia civil ya que, si dicho hecho puede resultar probado de otro modo o se puede prescindir de él en el fallo, no cabría o no procedería acordar la suspensión del procedimiento (STS 25.3.2003 [RJ 2003/2924], STS 30.9.1996 [RJ1996/6824]).

Debe existir, pues, un doble nexo causal: por una parte, entre el documento y el hecho, de forma que no haya otro medio para probarlo y, de la otra, entre el hecho y la tutela que solicita alguna de las partes, es decir, que el hecho necesario de prueba documental sea alguno de los constitutivos, impeditivos, extintivos o excluyentes de los que no se puede prescindir a fin de obtener la tutela judicial solicitada. Le corresponde al órgano civil determinar que esos nexos causales existen efectivamente, para poder proceder a la paralización del proceso, si bien para realizar esta determinación se habrá de basar en normas de naturaleza penal, calificando o incardinando dichos hechos que han dado lugar a la falsedad documental en su tipo correspondiente, aunque realmente este juicio ya ha sido formulado por el instructor penal al abrir la investigación penal sobre los citados hechos.

En caso de que el juez civil considere que el documento tiene carácter determinante para la resolución del pleito, y a pesar de que se haya formulado cuestión prejudicial por la existencia de causa penal abierta para investigar la posible falsedad del documento, si el hecho a que se refiere el documento puede quedar acreditado por cualquier otro medio probatorio no cabría acordar la paralización del proceso civil. Ello no implica, evidentemente, que el hecho delictivo vaya a quedar exento de investigación y, en su caso, de condena. Únicamente sucede que, en el proceso civil, no surtirá eficacia alguna y la responsabilidad penal será extraída, en su caso, por el órgano penal.

Además, para que proceda acordar la suspensión de los autos civiles, es necesaria la existencia de un proceso penal en curso sobre la falsedad documental. Por tanto, la simple alegación de la falsedad no tiene consecuencias procesales si no lleva aparejada la apertura de un procedimiento penal para la investigación del posible delito. Ya no se exige de forma expresa, como en la anterior LEC 1881, que la causa criminal haya comenzado mediante la interposición de querella. La Ley sólo requiere la existencia de un proceso penal abierto, por tanto, es indiferente la forma en la que se haya incoado la causa criminal y el sujeto que la haya instado - las partes en el proceso civil, un tercero, el Ministerio Fiscal, incluso nada obstaría a que el propio órgano judicial civil de oficio pudiera hacerlo.

Asimismo, tampoco resulta relevante, para determinar la suspensión o no del procedimiento civil, el momento en que haya sido incoada la causa penal y la fase procesal en la que ésta se encuentre. Basta, para acordar la paralización, con acreditar la simple admisión de la denuncia o querella, el inicio de oficio y la pendencia de la causa criminal, eso sí, siempre que se cumplan con rigidez el resto de presupuestos exigidos por el propio art. 40.4 LEC. Para que el juez o tribunal civil acuerde la suspensión será necesario, en todo caso, que se le acredite, como se ha

comentado, la existencia y pendencia de la causa criminal y, como regla general corresponderá a la parte que quiere hacer valer la falsedad del documento probar que se sigue un procedimiento penal por delito, mediante certificación emitida por el órgano penal instructor.

Por otra parte, establece el art. 40.5 LEC: "En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará la suspensión, o se alzará la que se hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará que el documento sea apartado de los autos".

Con la idea de potenciar la celeridad y evitar dilaciones indebidas, este precepto reconoce a la parte favorecida por el documento la posibilidad de renunciar a él, enervando así la posible suspensión, o alzando la ya efectuada, derivada de la pendencia de causa criminal sobre la falsedad, pero retirando el documento de los autos pues, de otra manera, podría influir en la convicción judicial a la hora de resolver el proceso.

Supone la más evidente novedad de la nueva regulación dada a la falsedad documental en la LEC 2000, respecto de la LEC 1881. La renuncia al documento supone una especie de revocación del acto de aportación, pudiendo ser contemplada como una manifestación del principio de aportación de parte que rige en el proceso civil, siendo las razones que motiven la renuncia irrelevantes para la Ley.

Hecha la renuncia, el juez civil no podrá valorar el documento y deberá devolverlo a la parte que lo aportó, debiendo entender tal renuncia, como se ha dicho, como manifestación del principio de aportación de parte, lo que implica que el citado documento ya no podrá ser utilizado en el proceso, ni con la finalidad con la que había sido traído ni con cualquier otra que pueda suponer introducirlo indirectamente en el litigio.

Y es que, como el documento ha de ser esencial o decisivo para la resolución del proceso civil, resulta que si se renuncia a él hay un claro riesgo de que las normas sobre carga de la prueba perjudiquen al renunciante, pues supondría tanto como renunciar a la pretensión que se sustentaba en un hecho que sólo se podía acreditar a través de ese documento.

Si el documento pudiera favorecer a las dos partes en conflicto, se requerirá el consentimiento bilateral para desistir de su aportación y retirarlo de los autos. Con la renuncia, el documento deja de ser relevante para la decisión y, como consecuencia, también deja de ser relevante la calificación jurídico-penal de su falsedad pero, obviamente, la renuncia al documento sólo es eficaz en el proceso civil, evitando su suspensión o provocando el alzamiento de la anteriormente acordada, no pudiendo afectar en modo alguno al proceso penal, que, conforme al principio de oficialidad, habrá de seguir su curso mientras subsista la apariencia delictiva de los hechos investigados. Lo único que se consigue con la renuncia es privar al proceso penal de la influencia que ejercía sobre el proceso civil.

Dispone el art. 40.6 LEC: "Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán cuando se

acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación”.

Con el fin de evitar la suspensión indefinida del proceso civil, establece este precepto que, terminado el penal por sentencia o auto de sobreseimiento, se habrá de levantar la suspensión de los autos civiles. Tampoco tendrá potencialidad suspensiva la cuestión prejudicial cuando la paralización penal se deba a causa que afecte a su continuidad, como podría ocurrir con la rebeldía del imputado, o por una enfermedad, física o mental, de improbable curación a medio plazo que impidiese la celebración del juicio.

Tanto la finalización como la paralización del proceso penal donde se examina a título principal la cuestión prejudicial son, pues, motivo para levantar la suspensión del proceso civil. Respecto del primer supuesto, las resoluciones penales con las que puede finalizar el procedimiento penal son dos: la sentencia que constituye el supuesto normal de terminación y el auto de sobreseimiento libre que procede cuando, después de la instrucción, el juez instructor considera que no concurren los elementos necesarios para proceder a la apertura del juicio oral.

El problema se plantea si el sobreseimiento es parcial, respecto de algunos de los imputados, continuándose el procedimiento frente a los restantes. En estos casos, cabría levantar la suspensión del proceso civil, siempre y cuando los sujetos favorecidos por el sobreseimiento coincidan con los litigantes en el proceso civil o cuando las actuaciones penales que resten en el procedimiento penal, una vez decretado el sobreseimiento, no presenten trascendencia alguna para la resolución del asunto civil.

En cuanto al segundo supuesto aquí regulado, junto con la finalización del proceso penal por sentencia o auto de sobreseimiento, también se puede ver afectado por una paralización, con la posibilidad de que tenga lugar una reapertura de la causa con posterioridad si tiene una duración cierta y determinada, situación que no justificará el levantamiento de la suspensión del proceso civil ocasionado por la pendencia del procedimiento penal. Por el contrario, si la paralización que sufre el procedimiento prejudicial penal tiene una duración indefinida o aleatoria, a pesar de la provisionalidad de la terminación de las actuaciones, sí sería factible el levantamiento de la suspensión en el proceso civil puesto que, de otra forma, se estaría vulnerando la garantía constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas.

Por último, también supone una novedad la previsión recogida en el art. 40.7 LEC, que establece: “Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querella de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del procedimiento civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 712 y siguientes”.

Se pretende, con ello, corregir los posibles abusos a los que se presta la prejudicialidad penal por falsedad documental, por lo que además de las causas limitadas de suspensión referidas

anteriormente, el legislador realiza un aviso conminatorio consistente en la posibilidad de solicitar indemnización por la suspensión inmotivada.

Para poder solicitar la indemnización habrán de concurrir una serie de circunstancias: que la falsedad se haya denunciado o querellado por partes en el proceso civil, que el documento sea declarado auténtico o que no se haya probado su falsedad y que la suspensión haya provocado un perjuicio a la parte que reclama la indemnización.

Se puede apreciar, por tanto, que este precepto limita los supuestos indemnizatorios. Por tanto, cuando no exista denuncia o querella y la incoación se deba a una acción del Ministerio Fiscal, en virtud del art. 40.1 LEC, no cabrá solicitar indemnización. Por otra parte, no es necesario que se declare la autenticidad del documento en cuestión, basta la mera duda sobre la misma para provocar la solicitud de indemnización.

Se podrá solicitar del tribunal civil que condene a la parte contraria a abonar esta indemnización una vez se haya producido la reanudación del proceso civil, después de la terminación del penal, aunque se tratará de una condena genérica, sin necesidad de probar en ese momento la efectiva concurrencia e importe de los daños ocasionados por la paralización de los autos. Será en el proceso de ejecución cuando la pretensión indemnizatoria se tramitará con arreglo al procedimiento de liquidación de daños y perjuicios de los arts. 712 y ss., tras el dictado que resulte del procedimiento principal, de forma que será en el marco del incidente de la liquidación donde el beneficiario de la condena habrá de acreditar la realidad de los daños y su cuantía y, si no lo logra, se convertiría en una condena inejecutable.

2. Artículo 41 LEC. Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal

Art. 41. Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal.

1. *Contra la resolución que deniegue la suspensión del asunto civil se podrá interponer recurso de reposición. La solicitud de suspensión podrá, no obstante, reproducirse durante la segunda instancia y, en su caso, durante la tramitación de los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación.*
2. *Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión se dará, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal.”.*

Se establece en este precepto un régimen unitario de recursos frente a la resolución que acuerde o no la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal, con lo que se evitan, en parte, los problemas que podían surgir al amparo de la legislación anterior, que no ofrecía un criterio unánime que permitiera identificar un sistema común de impugnación para todas las cuestiones prejudiciales.

Este artículo regula el régimen de recursos frente a las resoluciones que acuerden o denieguen la

suspensión del procedimiento civil por existir una cuestión prejudicial penal, partiendo de la conveniencia de que el procedimiento continúe cuando así lo haya acordado el órgano jurisdiccional *a quo*.

De esta forma, contra la resolución, un auto motivado, en que se deniegue la suspensión del asunto civil, únicamente cabrá interponer recurso de reposición, sin perjuicio de que la solicitud de suspensión pueda, en su momento, volver a plantearse nuevamente durante la segunda instancia y, en caso de haberlos, durante la tramitación de los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación.

A la vista de los requisitos establecidos en el comentado art. 40 LEC y, siendo la existencia de causa criminal fácilmente constatable, se podría concluir que la controversia se centrará, en casi todos los casos, en la circunstancia de que la decisión del juez o tribunal penal sobre la cuestión prejudicial planteada pueda o no tener influencia en la decisión del proceso civil. La legitimación para formular el oportuno recurso contra la decisión del juez civil que acuerde o deniegue la suspensión del curso de los autos corresponderá a cualquiera de las partes en el proceso perjudicada por dicha resolución toda vez que, para que el recurso sea admisible, no basta con la condición de parte del recurrente sino que también se exige la concurrencia del requisito del gravamen.

Respecto de los recursos que cabe formular contra el auto que deniega la suspensión del procedimiento civil, la regulación que efectúa la LEC sobre este extremo está básicamente pensada para el caso de que la identificación de la cuestión prejudicial y la decisión sobre el régimen a través del cual resolverla se hayan producido durante la primera instancia del proceso civil.

Así, contra el auto denegando la suspensión es posible formular recurso de reposición, medio de impugnación no devolutivo, resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, continuando las actuaciones su curso procesal correspondiente. La resolución que resuelve el recurso de reposición puede revocar el auto recurrido y acordar la suspensión, o bien puede confirmarlo y acordar continuar, denegando la suspensión.

En cualquier caso, si la resolución del recurso de reposición confirma el auto impugnado y ratifica la no suspensión, ello no obsta a que la suspensión se pueda solicitar y, en su caso, obtener con posterioridad. Así, si en la primera instancia la resolución del recurso de reposición contra el auto que no ha acordado la suspensión la confirma, las actuaciones continuarán su curso, sin perjuicio de que, en la apelación que en su día se interponga contra la sentencia de instancia, sea posible volver a plantear la petición de suspensión.

Si la Audiencia Provincial considera pertinente la suspensión por prejudicialidad penal, ha de dictar un auto acordando la paralización del recurso de apelación, lo que significa una revocación de la sentencia apelada y, consiguientemente, una vez finalice el proceso penal y acuerde el levantamiento de la suspensión, habrá de dictar sentencia quedando vinculada por la resolución

que ha resuelto la cuestión prejudicial planteada.

Si la Audiencia Provincial, ante el replanteamiento de la cuestión prejudicial formulada en primera instancia y la subsiguiente petición de suspensión de los autos civiles, denegada en primera instancia, considera también no adecuada la suspensión por prejudicialidad, será en la sentencia que resuelva el recurso de apelación formulado y que ponga fin a la segunda instancia donde introducirá el pronunciamiento denegatorio de la paralización solicitada, resolviéndolo con el resto de las alegaciones planteadas.

Con posterioridad a la sentencia de segunda instancia denegatoria de la suspensión, dicha petición aún se podría volver a plantear en casación y, en su caso, en el recurso extraordinario por infracción procesal. Se permite al litigante, con ello, que trate de acreditar ante los órganos superiores que concurren los fundamentos y requisitos necesarios para acordar la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, y llevarles al convencimiento de que deben evitar que se dicte una sentencia civil irrevocable que pudiera chocar con lo dispuesto en una penal. En definitiva, que se evite la formación de cosa juzgada sobre la sentencia civil que se dictó sin tener en cuenta la penal.

Podría suceder, también, que la cuestión prejudicial sea apreciada por primera vez durante la segunda instancia del proceso. En este supuesto, si la Audiencia rechaza la viabilidad de la suspensión del recurso de apelación, dicha resolución habrá de tener también la forma de auto, contra el cual, aplicando analógicamente el sistema de recursos previsto para el caso de que la denegación se produzca en primera instancia, sería posible interponer recurso de reposición y el auto que resuelva este recurso sería irrecusable, dada la imposibilidad de interponer en este momento del proceso el recurso de apelación que la LEC contempla para recurrir los autos suspensivos. Sin embargo, si el auto dictado resolviendo el recurso de reposición planteado continúa denegando la paralización de los autos por prejudicialidad, sí sería factible volver a plantear la solicitud de suspensión en el recurso de casación que, llegado el caso, se interponga contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a los recursos que cabe interponer contra el auto que acuerda la suspensión, establece el art. 41 LEC que será el de apelación y, contra los autos que resuelvan los mismos, acordando o confirmando la suspensión, procederá en su caso recurso extraordinario por infracción procesal.

Este precepto constituye una excepción a la norma general de la LEC, según la cual contra las resoluciones interlocutorias sólo procede formular reposición. El de apelación se caracteriza por ser un medio de impugnación devolutivo y, por consiguiente, resuelto por el órgano jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida, no teniendo en este caso mucho sentido el plantearse el carácter suspensivo del referido recurso, toda vez que el curso de las actuaciones ya se encuentra paralizado. La resolución del recurso de apelación formulado se ha de realizar mediante auto, el cual puede confirmar el apelado y seguir acordando la suspensión de los autos civiles o, por el contrario, puede revocarlo y acordar denegar la misma. En el primer caso, el órgano jurisdiccional civil de instancia deberá continuar con la paralización del

procedimiento hasta que recaiga resolución en la causa penal en la que resuelva la cuestión prejudicial formulada y, en el segundo, deberá acordar el levantamiento de la suspensión inicialmente acordada, siguiendo los autos el trámite procesal correspondiente.

Si la cuestión prejudicial se localiza a lo largo de la tramitación del recurso de apelación y, por tanto, la suspensión se debe decidir o no en este momento, no cabría en este caso una aplicación analógica de los medios de impugnación previstos en el propio art. 41 LEC, es decir, formular el oportuno recurso de apelación, dado que el auto susceptible de impugnación no se ha dictado durante la primera instancia del proceso civil, con lo cual la única solución viable para la impugnación del auto acordando la suspensión, dictado en segunda instancia, sería el recurso de reposición, el cual, según establece el art. 451 LEC, es procedente contra todas las providencias y autos no definitivos dictados por cualquier tribunal civil.

3. Artículo 42 LEC. Cuestiones prejudiciales no penales

Art. 42. Cuestiones prejudiciales no penales.

“1. A los solos efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social.

2. La decisión de los tribunales civiles sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, cuando lo establezca la Ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, los tribunales civiles suspenderán el curso de las actuaciones, antes de dictar sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración pública competente, por el Tribunal de Cuentas o por los tribunales del orden jurisdiccional que corresponda. En este caso, el tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial.”.

El presente precepto ha venido a establecer de forma innovadora una nueva regulación respecto de las denominadas cuestiones prejudiciales no penales, entendiendo por éstas las que deberían ser resueltas por los órganos contencioso-administrativos o por los órganos sociales, toda vez que la prejudicialidad de naturaleza civil viene expresamente regulada en el art. 43 LEC.

El art. 10.1 LOPJ dispone que, a los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente, claro está, con la obvia excepción de aquéllos que tengan naturaleza penal. En consecuencia, y como norma general, los órganos jurisdiccionales civiles se podrán pronunciar, con carácter previo a la decisión propia de su jurisdicción, sobre aquellas materias prejudiciales de naturaleza administrativa o laboral, si bien dicho pronunciamiento respecto de estas materias no desplegará efecto alguno fuera del proceso en el que se produzca.

El presente precepto ha provocado un considerable cambio en la forma de enfocar las

prejudicialidades contencioso-administrativa y social, dado que hasta ese momento la jurisprudencia venía determinando que era necesario un pronunciamiento previo de las referidas jurisdicciones. Ahora, los tribunales civiles se habrán de pronunciar directamente sobre dichas cuestiones prejudiciales, si bien su decisión, como se ha comentado, no generará efecto de cosa juzgada ni surtirá consecuencia alguna fuera del proceso, ni siquiera entre las propias partes litigantes.

Lo realmente novedoso de la vigente regulación estriba en la posibilidad de que, cuando las partes estén interesadas en que la cuestión prejudicial sea resuelta por un órgano especializado y con efectos *erga omnes*, ambas de común acuerdo o una de ellas con consentimiento de la otra, podrán instar la paralización de los autos civiles, una vez alcanzado el momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia, hasta que dicha cuestión prejudicial sea resuelta, pretensión a la que el juez civil habrá de acceder forzosamente; en estos casos, los autos civiles se reanudarán cuando haya recaído resolución por parte de la Administración pública competente, por el Tribunal de Cuentas o por el tribunal laboral correspondiente, respecto de la cuestión prejudicial planteada, resolución que habrá de tener el carácter de firme, toda vez que el tribunal civil quedará plenamente vinculado por la misma.

Centrando el ámbito material al cual se refiere la prejudicialidad no penal, descartado todo aquello que tenga naturaleza penal y civil, que tiene su propia regulación, tendríamos, por un lado, el ámbito administrativo, que estaría integrado por las materias propias del derecho administrativo, tanto si su conocimiento corresponde a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la Administración Pública o al Tribunal de Cuentas y, por otro lado, el ámbito laboral o social, compuesto por las materias propias del derecho del trabajo.

Sin embargo, para que la cuestión prejudicial de carácter administrativo o laboral planteada en el proceso civil pueda ser considerada como tal, habrá de cumplir una serie de requisitos. Así, en primer lugar, la cuestión prejudicial suscitada no debe ser una de las peticiones que integran el objeto del proceso civil, no ha de formar parte por tanto de la cuestión principal del litigio y, además, el tema administrativo o laboral planteado ha de ser susceptible de decidirse en un proceso autónomo con efecto de cosa juzgada y eficacia *erga omnes*. Para la doctrina judicial, además, se considera como elemento definitorio de las cuestiones prejudiciales de carácter administrativo y laboral la influencia que éstas ejerzan en la decisión de la cuestión principal. Por tanto, si falta dicho nexo causal, no considerará las cuestiones de orden administrativo o laboral como prejudiciales (SAP Zaragoza 23.10.1995 [AC 1995/2001]).

Una vez identificada en el procedimiento la cuestión prejudicial administrativa o laboral, el órgano jurisdiccional civil habrá de comprobar si dicha cuestión suscitada ha sido ya resuelta ante el tribunal de su respectivo orden jurisdiccional mediante resolución firme, con lo cual el supuesto problema o cuestión prejudicial no sería tal. Pero si el tema prejudicial no ha sido objeto de enjuiciamiento previo, el juez o tribunal civil, dependiendo de la concurrencia o no de determinadas circunstancias, resolverá *incidenter tantum* sobre dicha cuestión en el propio proceso civil, o bien acordará la suspensión de las actuaciones para que la misma sea resuelta

ante el orden jurisdiccional correspondiente.

El art. 42 LEC establece una regla general que prevé la no suspensión del procedimiento, debiendo el juez resolver la cuestión prejudicial de carácter administrativo o laboral planteada dentro del propio proceso civil, y, como novedad, una excepción a dicha norma general que prevé la paralización del proceso civil, condicionada por la concurrencia de una serie de circunstancias.

3.1. Regla general. No devolutividad de la cuestión prejudicial

El primer apartado del art. 42 LEC establece, con carácter general, que los órganos jurisdiccionales civiles a los cuales se plantee como prejudiciales asuntos propios del ámbito administrativo o laboral tendrán competencia para la resolución de los mismos. En consecuencia, el juez o tribunal civil, para resolver la causa principal, no tiene que suspender el proceso a la espera de que el órgano jurisdiccional correspondiente resuelva el asunto prejudicial planteado, sino que él mismo se ha de pronunciar sobre dicha cuestión prejudicial previamente a la resolución de la cuestión principal civil y, como se ha comentado, con efectos *incidenter tantum*. No cabría, igualmente, proceder a la suspensión del procedimiento civil cuando no exista procedimiento alguno de carácter administrativo o laboral pendiente, pese a que las partes hubiesen tenido la posibilidad de haberlo instado, ni cuando falte o resulte insuficiente la acreditación de la existencia de dicho procedimiento.

3.2. Excepción. Devolutividad de la cuestión prejudicial

El apartado tercero del art. 42 LEC establece que: "No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, cuando lo establezca la Ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, los tribunales civiles suspenderán el curso de las actuaciones, antes de dictar sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración pública competente, por el Tribunal de Cuentas o por los tribunales del orden jurisdiccional que corresponda. En este caso el tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial".

Establece dicho precepto una serie de circunstancias o presupuestos que han de concurrir para que el tribunal civil, ante una cuestión prejudicial sin resolver, suspenda el curso de los autos hasta que el asunto prejudicial sea decidido a título principal en el procedimiento correspondiente y por el órgano jurisdiccional adecuado. Sin la concurrencia de estas circunstancias, el juez no podrá acordar la suspensión del proceso civil, aunque crea que lo más conveniente sea que la cuestión prejudicial sea resuelta por el órgano jurisdiccional propio de la materia de que se trate. Sin embargo, una vez apreciada la concurrencia de todas y cada una de dichas circunstancias, el juez obligatoriamente habrá de proceder a la paralización del proceso hasta que la cuestión prejudicial sea decidida en su propio orden jurisdiccional, quedando además vinculado por dicha decisión.

El primero de los presupuestos o la primera de las circunstancias a las que alude el art. 42 LEC es

que "lo establezca la ley". Así, siempre que se constate la existencia de una disposición normativa con rango de ley que disponga que la cuestión prejudicial de orden administrativo o laboral, que surja en el curso de la tramitación de un proceso civil, ha de ser resuelta por el órgano jurisdiccional correspondiente a dichas materias, el juez civil obligatoriamente habrá de suspender el curso de los autos civiles hasta que recaiga resolución sobre dicha cuestión prejudicial, no pudiendo en ningún caso quedar a su arbitrio dicha decisión.

A continuación, se prevé también que el acuerdo de voluntades entre las partes en litigio sea el que determine la suspensión del proceso, acuerdo que se puede producir mediante solicitud de suspensión formulada por ambos litigantes, o bien ser solicitada por una de las partes con consentimiento de la otra, debiendo en cualquier caso constar expresamente y por escrito el consentimiento prestado para la solicitud de suspensión.

Es significativo el hecho de que, si la devolutividad de la cuestión prejudicial no está expresamente recogida en la Ley, son las partes litigantes las que tienen la facultad de concertarla, atribuyéndose un papel muy relevante a las mismas, lo cual ha sido criticado desde diversos sectores doctrinales: por un lado, porque el hecho de que, por la sola voluntad de las partes se atribuya a los tribunales de otros órdenes jurisdiccionales, e incluso a la Administración, el conocimiento de cuestiones prejudiciales, supone una incongruencia con el criterio general tanto de la LEC como de la LOPJ, dado que, en principio, como norma general la Ley declara a estos órganos incompetentes para resolverlas; y, del otro, porque si se considera que las cuestiones que afectan a la competencia y a las atribuciones de cada orden jurisdiccional son de orden público, sería preferible que no quedasen sometidas a la voluntad de las partes.

Destaca, asimismo, la omisión del requisito de la trascendencia que el problema prejudicial pueda ejercer en la decisión de la cuestión principal civil, como presupuesto necesario para proceder a la suspensión del proceso, lo que podría llevar a que el órgano judicial civil, si no hay Ley que lo disponga, ni le es solicitado por las partes, tenga que conocer *incidenter tantum* de un asunto prejudicial administrativo o laboral que, por su especial naturaleza o singularidad e influencia en la decisión de la cuestión principal civil, hubiese sido deseable que se hubiese resuelto ante el órgano jurisdiccional y en el procedimiento correspondiente.

Podría suceder también, debido a la referida omisión, que las partes soliciten la suspensión del proceso civil por la aparición de una cuestión prejudicial de índole administrativo o laboral, cuya importancia o trascendencia para la resolución de la cuestión principal civil sea irrelevante, o bien existan otros elementos en el proceso civil que permitan continuar con el mismo sin necesidad de tener que resolver previamente la cuestión planteada. En este supuesto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 42 LEC, el juez civil debería proceder a la suspensión, toda vez que así se lo han solicitado las partes, si bien la práctica jurisprudencial viene exigiendo dicha conexión o trascendencia de la cuestión prejudicial para la resolución de la cuestión principal civil a efectos de proceder a la paralización del proceso (SAP Madrid 18.10.2005 [JUR 2005/252046]).

Otro de los presupuestos que han de concurrir, evidentemente, para proceder a la suspensión de

los autos civiles, es la existencia de un procedimiento pendiente, donde se esté ventilando a título principal la cuestión prejudicial planteada y donde no haya recaído aún resolución sobre la misma, pendencia que justificaría la paralización del proceso civil. La resolución que resuelva definitivamente dicha cuestión prejudicial, dictada por los órganos jurisdiccionales administrativo o laboral, ha de ser firme, toda vez que, como se ha mencionado, vincula plenamente al tribunal civil.

El problema surge cuando se trata de resoluciones dictadas por la Administración que no surten efectos de cosa juzgada, por lo que no podrían conllevar la suspensión del proceso civil y el juez, por tanto, habría de resolver la cuestión prejudicial dentro del mismo procedimiento civil. Del propio tenor del art. 42 LEC, parece deducirse que cabe también la suspensión del proceso civil cuando la cuestión prejudicial suscitada en el mismo se está examinando ante la Administración, ya se trate de la tramitación de un acto administrativo ante la Administración competente, o cuando se refiera al agotamiento de la vía administrativa previa antes de incoar la vía jurisdiccional. Además, es indiferente el momento en que se haya iniciado el procedimiento y si lo ha hecho un litigante del proceso civil o un tercero, debiendo acreditarse la pendencia del procedimiento de carácter administrativo o laboral ante el órgano jurisdiccional civil a fin de que éste pueda proceder a la suspensión del curso del proceso civil.

4. Artículo 43 LEC. Prejudicialidad civil

Art. 43. Prejudicialidad civil.

“Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación.”.

De conformidad con el presente precepto, cabría entender como cuestiones prejudiciales civiles aquéllas cuya resolución sea necesaria con carácter previo para resolver sobre lo que sea objeto del litigio y que habrán de constituir, a su vez, el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto órgano jurisdiccional civil.

Resulta sumamente novedosa la regulación contenida en el art. 43 LEC de la propia prejudicialidad civil, toda vez que la anterior LEC 1881 no contenía norma alguna al respecto, por lo que hasta ahora estas cuestiones venían dando lugar, en ocasiones, a la apreciación de la excepción de litispendencia, figura procesal no muy ajustada a las características de la prejudicialidad, pues exige que los juicios afectados por la misma sean absolutamente idénticos, debiendo descartarse, en consecuencia, en aquellos supuestos donde los dos procesos pendientes

simplemente se encuentren en situación de prejudicialidad, donde concurren tanto elementos comunes como elementos dispares.

4.1. Acumulación de autos

En primer lugar, nos dice el art. 43 LEC que, cuando surja una cuestión prejudicial civil lo primero que se habrá de apreciar es la posibilidad de proceder a la acumulación de autos y, sólo si esta acumulación no es posible, habrá que contemplar las otras dos soluciones que establece el citado precepto, cuales son la suspensión del proceso donde se plantea la cuestión prejudicial de orden civil hasta la resolución de la misma o la no suspensión, en cuyo caso el órgano judicial civil habrá de resolver la cuestión prejudicial en virtud del criterio no devolutivo.

Para que la acumulación de procesos pueda servir como sistema de resolución de la prejudicialidad civil será necesario que existan, al menos, dos procedimientos en tramitación: por un lado, uno en el que se esté debatiendo un determinado litigio y en el que se suscite la cuestión prejudicial y, del otro, otro donde el problema que plantea esta cuestión prejudicial se esté enjuiciando como principal. Además, los dos procesos han de tener objetos conexos, es decir se justificaría la acumulación de ambos procesos cuando, de tramitarse por separado, se pudiese dar lugar a sentencias con pronunciamientos contradictorios, incompatibles o excluyentes. Ahora bien, el que ambos procesos tengan objetos conexos no implica que la pretensión que se ejercita en los mismos sea idéntica, toda vez que la solución a la doble pendencia en este caso vendría dada, no por la acumulación, sino por la litispendencia.

Otros requisitos que habrían de concurrir para poder apreciar la acumulación de autos son la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se insta la acumulación. Así, el juez que conoce del procedimiento más antiguo ha de tener competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer igualmente del proceso que se pretende acumular, e igualmente el juez que conoce del proceso más moderno no ha de tener atribuida la competencia territorial por alguna norma de carácter inderogable.

Por otra parte los procesos que se pretenden acumular han de tener la misma tramitación o, al menos, se han de poder tramitar de forma que la unificación no implique pérdida de derechos procesales para las partes. Así, por ejemplo, un juicio verbal se podría acumular a un procedimiento ordinario, pero no a la inversa; y, por último, ambos procesos se habrán de encontrar en fase declarativa, por tanto, en primera instancia, y no habrá de haber recaído sentencia en ninguno de ellos. En definitiva, las razones que justificarían la acumulación a un procedimiento único de dos procesos conexos, con tramitaciones procedimentales separadas, serían básicamente, por un lado, la salvaguarda del principio de seguridad jurídica al evitarse el riesgo de obtenerse sentencias contradictorias si las pretensiones conexas se dilucidasen en procesos distintos y, por otra parte, el fomento del principio de economía procesal, al evitarse reiteraciones inútiles de actuaciones procesales.

4.2. Presupuestos para acordar la suspensión

En caso de que no se pueda proceder a la acumulación de autos, prevé el art. 43 LEC que el proceso civil, donde se ha suscitado una cuestión prejudicial del mismo carácter, se pueda suspender hasta que finalice el proceso donde esta cuestión prejudicial se está enjuiciando con carácter principal.

Ahora bien, para que se proceda a decretar la suspensión habrán de concurrir una serie de requisitos y aún concurriendo, a diferencia de lo visto respecto de las cuestiones prejudiciales penales, administrativas, y laborales, el juez podrá o no acordar la paralización del procedimiento, dado que el precepto le reconoce la facultad de valorar la oportunidad de la suspensión, no quedando vinculado, en consecuencia, por la concurrencia de todos los presupuestos que dicho artículo establece.

El primero de los requisitos que ha de concurrir para que el juez pueda apreciar la oportunidad de proceder a la paralización del procedimiento es la relevancia que la cuestión prejudicial ha de ejercer en la resolución de la cuestión principal que se esté decidiendo en el mismo. Así, la resolución de la primera ha de ser necesaria para la decisión de la segunda y de ello ha de depender que el fallo pueda tener un contenido u otro distinto.

El segundo de los requisitos que ha de concurrir para la devolutividad de la cuestión prejudicial civil es la petición o la voluntad de las partes. Así, las partes han de solicitar del juez que esté conociendo del proceso en el cual se ha suscitado la cuestión prejudicial, que paralice el curso del mismo, razonando los motivos de la petición y justificando además la inviabilidad de la acumulación de autos, petición que puede hacerse conjuntamente por ambos litigantes o por uno de ellos, en cuyo caso habrá de darse traslado a la otra parte a fin de que la misma formule las alegaciones que tenga por convenientes acerca de la petición de suspensión formulada. A diferencia de lo dispuesto en el art. 42 LEC, no se requiere el consentimiento de la otra parte, sino que simplemente se le ha de dar audiencia, no quedando el juez vinculado en ningún caso ni por la petición conjunta ni por las posibles alegaciones que pueda formular la parte que haya de ser oída.

La posible suspensión y subsiguiente devolutividad de la cuestión prejudicial civil requerirá, en último término, de la existencia de otro proceso civil, en el cual se esté dilucidando, a título principal, dicha cuestión prejudicial, pues es precisamente la pendencia de este procedimiento la que justifica la paralización del proceso donde se ha planteado la cuestión prejudicial. Es indiferente que el procedimiento donde se está examinando la cuestión prejudicial haya sido instado por alguna de las partes del proceso donde ha surgido dicha cuestión o bien por un tercero e, igualmente, es irrelevante el momento temporal en el que se haya producido la incoación del procedimiento que tenga por objeto la cuestión prejudicial, pudiendo haber sido con posterioridad al inicio del proceso donde va a ser suscitada.

Lo que sí es realmente importante, a pesar de que el art. 43 LEC no lo recoge expresamente, es el

hecho de la acreditación ante el órgano jurisdiccional civil ante el que se suscita la cuestión prejudicial, de la pendencia del procedimiento civil en el que está examinando, a título principal, dicho asunto prejudicial, conocimiento que es indispensable para que el mismo pueda proceder a la suspensión de las actuaciones.

Respecto del último inciso del apartado 1º del art. 43 LEC, cuando se refiere a la finalización del proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial, habrá que entender por tal la conclusión del mismo por resolución firme, resolución que, además, vinculará al juzgador del proceso suspendido, toda vez que aunque tal vinculación no se refleje expresamente, a diferencia de lo visto en el art. 42 LEC, es evidente que la referida vinculación no sería sino consecuencia directa de los efectos positivos de la cosa juzgada.

4.3. Supuestos en los que no cabe suspensión

Cuando el órgano judicial civil aprecie la no concurrencia de alguno o algunos de los presupuestos anteriormente referidos, que podrían dar lugar a la paralización del curso del procedimiento, por ejemplo, cuando la cuestión prejudicial planteada no guarde ningún tipo de conexión con la resolución del proceso principal o aún existiendo conexión existan en el procedimiento principal otros elementos que permitan decidir la cuestión principal sin tener en cuenta el asunto prejudicial suscitado, cuando no exista petición de suspensión por parte de los litigantes, o cuando no exista procedimiento pendiente en el que se esté examinando a título principal la cuestión prejudicial, el juez civil habrá de resolver la cuestión prejudicial *incidenter tantum* (SAP Valencia 10.4.2002 [JUR 2002/164927]).

Además, y como anteriormente se apuntó, aún concurriendo todos estos presupuestos, es posible que el juez, atendiendo a la conveniencia o no de la suspensión de las actuaciones y admitiendo que la paralización de las mismas comporta un riesgo para la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas, tiene la facultad discrecional de acordar o no la suspensión del procedimiento.

5. Tabla de sentencias

Tribunal Constitucional

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STC, 26.02.1996	1ª, RTC 1996/30	Vicente Gimeno Sendra	Ernesto Terrón García c. Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región
STC, 25.10.1999	2ª, RTC 1999/190	Vicente Conde Martín de Hijas	Ángel c. Ministerio Fiscal y Abogado del Estado
STC, 30.10.2000	2ª, RTC 2000/255	Rafael de Mendizábal Allende	Sunilda Antonia c. Ministerio Fiscal

STC, 2 ^a , RTC 2000/278 27.11.2000	Carles Viver Pi-Sunyer	Manuel, Adolfo y Leopoldo c. Ministerio Fiscal
--	------------------------	---

Tribunal Supremo

Sala y Fecha	Ref.	Magistrado Ponente	Partes
STS, 1 ^a , 15.12.1989	RJ 1989/8835	Ramón López Vilas	"Industrias Leblan, S.L. Mercantil" c. Juan y sus cuatro hijos
STS, 1 ^a , 11.6.1992	RJ 1992/5124	Alfonso Villagomez Rodil	"Sociedad Agraria de Transformación Lavi", José y Juan c. "Bolaños, S.A." y José Luis
STS, 1 ^a , 30.9.1996	RJ 1996/6824	Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa	"Sociedad de Cine Instructivo y Trueba, S.A. de Espectáculos" c. Juan Luis, María Luisa, María Begoña, Antonio, herederos y herencia yacente de Manuel Renedo Tamayo
STS, 1 ^a , 23.1.2001	RJ 2001/98	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	"R.N.C." c. "Promociones Legio Galaicas, S.A."
STS, 1 ^a , 25.3.2003	RJ 2003/2924	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	"Esports D'Aventura el Pirineu, S.A." c. Lina, Salvador, Teresa, Daniel, Carlos Daniel, Isidro y Adolfo

Audiencias Provinciales

Sala y Fecha	Ref.	Magistrado Ponente	Partes
SAP Zaragoza 23.10.1995	AC 1995/2001	Fernando Paricio Aznar	Comunidad de Propietarios c. María Eugenia
SAP Valencia 10.4.2002	JUR 2002/164927	José María Llanos Pitarch	M ^a . Carmen c. José Luis
SAP Vizcaya 21.2.2003	AC 2003/912	Leonor Ángeles Cuenca García	Valentín y Laura c. "Mapfre Vida, S.A.", "Seguros Lagún Aro Vida, S.A." y "The Hartford, S.A."
SAP Pontevedra 27.6.2003	AC 2003/1791	Ángel Luis Sobrino Blanco	Lucio, Braulio y "Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." c. Catalina y "Multinacional Aseguradora S.A. de Seguros y Reaseguros"
SAP Castellón 3.9.2004	JUR 2004/315265	José Francisco Morales de Biedma	Jon c. Pedro Miguel
SAP Las Palmas 30.3.2005	JUR 2005/130697	Víctor Manuel Martín Calvo	Lázaro c. Gonzalo
SAP Cuenca 25.4.2005	JUR 2005/105820	Ernesto Casado Delgado	Luis María, Juana, Rosa y Roberto c. "Villa Paz Cuenca, S.L."
SAP Madrid 18.10.2005	JUR 2005/252046	José Vicente Zapater Ferrer	Iñigo y Lourdes c. Dirección 000

6. Bibliografía

Francisco Javier ARROYO FIESTAS (2003), "La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia. Presupuestos procesales: jurisdicción y competencia", *Estudios de Derecho Judicial*/44/2003, pp. 61-127.

Manuel CACHÓN CADENAS (1999), "Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil", *Estudios de Derecho Judicial*/17/99, pp. 337-392.

Eduardo CALVO ROJAS (2000), "Influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el orden contencioso-administrativo y en el orden social", *Manuales de Formación Continuada*/7/2000, pp. 45-56.

José Francisco CERES MONTES (2003), "Las cuestiones prejudiciales en la Ley de Enjuiciamiento Civil", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 572.

Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ y Víctor MORENO CATENA (2005), *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Tirant lo Blanch. Valencia.

José Luis GONZÁLEZ SÁNCHEZ (2002), *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, La Ley, Madrid.

Vicente MAGRO SERVET (coordinador), (2002), *Guía Práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero*, La Ley, Madrid.

José María PAZ RUBIO, Francisco Javier ACHAERANDIO GUIJARRO, Asunción DE ANDRÉS HERRERO, Ángel Vicente ILLESCAS RUS, Leopoldo PUENTE SEGURA, Celestino SALGADO CARRERO (2000), *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con Jurisprudencia*, La Ley, Madrid.

José Luis REQUERO IBÁÑEZ (2000), "Puntos críticos en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Especial referencia al procedimiento abreviado. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 como supletoria de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa: principales cuestiones que suscita", *Cuadernos de Derecho Judicial*/2/2000, pp. 123-181.

Nuria REYNAL QUEROL (2006), *La prejudicialidad en el proceso civil*, J.M. Bosch, Barcelona.

Antonio SALAS CARCELLER (2000), "Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Manuales de Formación Continuada*/6/2000, pp. 19-95.

Carmen SENÉS MOTILLA (1996), *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, McGraw-Hill, Madrid.